



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000100200900182-01
Ubicación 107528
Condenado FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado Ferney Rodríguez González en contra del auto emitido el 7 de junio de 2023.

Actuación:

Con auto del 7 de junio de 2023, se negó la libertad condicional y el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado Ferney Rodríguez González, por expresa prohibición legal.

Del recurso de reposición:

El condenado allega libelo con el que manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia reseñada, para lo que arguye que la valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar el subrogado penal previsto en el artículo 64 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, normativa que considera debe aplicarse en este asunto por principio de favorabilidad.

Expone que presentó perdón público, conforme habla el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, de insolvencia económica, además que presentó solicitud de libertad condicional el 7 de marzo de 2023, respecto de la que el despacho se abstuvo de pronunciarse, también pidió una vigilancia especial al señor procurador judicial.

Cita referencias de pronunciamientos jurisprudenciales.

Luego procede a reseñar la solicitud de libertad condicional y del permiso de salida de hasta 72 horas, por lo que pide que le sea amparado su derecho al debido proceso, a la igualdad, pues señala que ha tenido un tratamiento penitenciario adecuado, cuenta con tiempo de privación de libertad del 70%, conducta ejemplar, para que se le conceda la libertad condicional. Relaciona las fechas en las que se ha clasificado en las fases de ejecución de la pena.

Precisa que a su juicio tenía derecho a dicho beneficio penal de conformidad con el artículo 5 de la ley 890 de 2004, la cual dice derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, dice



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que se debpía aplicar la norma más reciente a su caso, como ha sucedido en los casos de otros que fueron procesados por los mismos hechos.

Cita la sentencia T- 019 de 2017 que dispuso que las decisiones judiciales demandadas habían incurrido en defecto sustantivo al resolver la libertad condicional sin tener en cuenta la normativa más favorable.

También alude la sentencia T- 019 de 2001, que analizó la procedencia de la libertad condicional acudiendo al artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados del artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

Enseguida realiza consideraciones sobre el cumplimiento de las providencias y las acciones de tutela y las órdenes impartidas en las mismas.

Manifiesta que los hechos de su captura son del 24 de febrero de 2010, luego reseña aspectos sobre la valoración de la conducta punible y pronunciamientos jurisprudenciales sobre los factores a analizar para la concesión de la libertad condicional pero frente a los requisitos de la Ley 1709 de 2014.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

De entrada conviene citar jurisprudencia de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia C- 820 de 2005, que ilustra sobre el principio de legalidad y favorabilidad:

“Así ha dicho esta Corporación lo siguiente: “13- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”[14]. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)[15].

14- Este principio de legalidad penal tiene varias dimensiones y alcances. Así, la más natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al Legislador, y no a los jueces ni a la administración, con lo cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

15- Esta reserva legal es entonces una importante garantía para los asociados. Pero no basta, pues si la decisión legislativa de penalizar una conducta puede ser aplicada a hechos ocurridos en el pasado, entonces el principio de legalidad no cumple su función garantista. Una consecuencia obvia del principio de legalidad es entonces la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas. Por ello esta Corporación había precisado que no sólo “un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale” sino que además la norma sancionadora “ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o preexistente.”^[16]

16- La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas.

Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad^[17], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal^[18]

Pues bien, el condenado Rodríguez González basa su inconformidad con la providencia emitida el 7 de junio de 2023, en aspectos relativos tanto a su resocialización y sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la libertad y en pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos generales que sin duda son objeto de estudio frente a los mecanismos penales a los que el legislador, entiéndase Congreso de la República, dentro de su libre configuración ha decidido que las personas que se han visto envueltas en determinadas actividades al margen de la ley puedan acceder a los mismos siempre y cuando cumplan con determinados requisitos exigidos por la Ley 890 de 2004 o por la Ley 1709 de 2014, pero lo cierto es que en este caso específico, frente a la objetiva gravedad extrema del delito como es el de extorsión, uno de los delitos por los que fue condenado en este asunto, dispuso la prohibición expresa de beneficios penales, en la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos- año 2009-, como se le expuso con suficiencia en la providencia atacada, normativa respecto de la cual valga recordar, el común de las personas tiene conocimiento de su existencia, pero a pesar de ello, optan por incursionar bajo su propio riesgo en la comisión de los ilícitos para los que la ley no contempla mecanismos penales, es decir, es lo que se denomina función



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

preventiva general de la pena, que en este caso concreto se evidencia que se pretende pasar por alto.

Por tanto, como en este asunto específico, no se trata de aplicación de normativa más favorable sobre el instituto penal bajo estudio, sino de la normativa penal vigente para el momento de los hechos: – año 2009- relativos al delito de extorsión, entre otros, por el cual fue condenado Rodríguez González, deviene inviable la concesión de mecanismos penales y administrativos por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, sin tener en cuenta que en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el delito de extorsión también se encuentra excluido del permiso de salida hasta de 72 horas.

Ahora, el sentenciado aduce que la Ley 890 de 2004, derogó la prohibición de mecanismos penales que traía la Ley 733 de 2002, pero descuida que los hechos motivo de su condena ocurrieron con posterioridad en el año 2009, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 1121 de 2006 que prohíbe mecanismos penales y administrativos para determinados delitos entre los cuales se encuentra el de extorsión.

Frente a lo que debe advertirse lo definido por la Corte Suprema de Justicia en la decisión plasmada en el auto atacado, en el sentido que si bien la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados, lo cierto es que la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de extorsión, por lo que concluye que se trata de institutos jurídicamente conciliables, y en tal sentido deviene inviable el referido beneficio penal para Rodríguez González por haber sido condenado por dicha clase de delito.

Como se advierte que el condenado insiste en aducir que cuenta con aspectos a favor como la conducta positiva observada intramuralmente, el tiempo de privación de libertad, la redención de pena reconocida, clasificación en fases de seguridad, debe señalarse que tales son factores que la Ley 1709 de 2014 exige analizar para determinar la viabilidad de la libertad condicional, pero no la Ley 1121 de 2006, dado que la misma contempla una causal objetiva como es el delito de extorsión para excluir de plano a los condenados por dicho delito de beneficios penales y administrativos.

Además, en pronunciamiento de la Alta Corporación, define que el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece que la libertad condicional no está prohibida para los condenados por delitos relacionados en el párrafo 2 del referido canon (artículo 68 A del C. Penal), pero no se refiere a exclusiones expresamente dispuestas por el legislador, como las del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional como el permiso de salida hasta de 72 horas, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 7 de junio de 2023, con el se le negó a Ferney Rodríguez González, la libertad condicional como el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 7 de junio de 2023, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5598

Señor
ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C**

REF NÚMERO INTERNO **107528**

No. único de radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Condenado: FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ

Cédula: 80244218

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto 814 DEL 11 DE JULIO DE 2023 QUE NO REPONE AUTO DEL 7 JUNIO DE 2023 Y CONCEDE APELACION.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 14 de Julio de 2023
Oficio No. 5599

Señor(a)
FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RECLUSION ESPECIAL
BOGOTA D.C.

Numero Interno: NUMERO INTERNO 107528
No. único de radicación: 110016000100200900182
Cédula: 80244218

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 814 DEL 11 DE JULIO DE 2023 QUE NO REPONE AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2023 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado.